



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00017-00

Demandante: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ C.C. 88.202.122 propietario LADMEDIS

Demandada: FRANCY JOHANNA NIÑO SAAVEDRA C.C. 27.830.316

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del art. 599 C.G.P., por lo que se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA DAYNA PLUS, identificado con matrícula mercantil No. 77100, de propiedad de **FRANCY JOHANNA NIÑO SAAVEDRA C.C. 27.830.316**.

- Ofíciense en tal sentido al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de **FRANCY JOHANNA NIÑO SAAVEDRA C.C. 27.830.316**, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-4197.

- Ofíciense en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, para que inscriba la medida y expida el certificado de libertad y tradición.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado el día de hoy 11 de octubre  
de 2021, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:30 am a 3:30 pm – Jornada Continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e35c9c067fb53d776d4e8f64102d98bcc24bfff24b38987b652e07a652dfde**

Documento generado en 08/10/2021 03:04:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2020-00071-00

Demandante: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901.035.9802

Demandado: WILLIAM TORRES GUTIERREZ C.C. 1.091.802.242

En atención al memorial allegado por las partes y con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por sesenta (60) días.

Así mismo, como quiera que se observa la comparecencia al proceso del señor **WILLIAM TORRES GUTIERREZ**, se entenderá terminada la función de la curadora *ad litem* designada.

De otra parte, no se accederá al levantamiento solicitado, toda vez que la orden de inmovilización no ha sido proferida por esta sede judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días, conforme a lo solicitado por las partes.

**SEGUNDO:** ENTIENDASE terminada la función de la curadora *ad litem* designada.

**TERCERO:** No acceder al levantamiento deprecado, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 11 de octubre de 2021, a las 7:30  
A.M.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

  
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:30 am a 3:30 pm – Jornada Continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Código de verificación: **d89b0ed4c820f37856c63d2441531641e457c9fa243b9b2c1355784a6ec15359**

Documento generado en 08/10/2021 03:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00094-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085

DEMANDADO: ASTRID KATHERINE ROLON LOPEZ C.C. 1.090.451.892

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, a nombre de **ASTRID KATHERINE ROLON LOPEZ C.C. 1.090.451** hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada, relacionados así:

451010000895418	1098680085	JOSE ABEL JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	✓	\$ 272.218,58
451010000898289	1098680085	JOSE ABEL JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	✓	\$ 272.218,58
451010000902937	1098680085	JOSE ABEL JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	✓	\$ 272.218,58
451010000906447	1098680085	JOSE ABEL JAIMES OTALORA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	✓	\$ 272.218,58

Los depósitos judiciales serán entregados al endosatario en procuración, en virtud de la facultad otorgada para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del deposito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 11 de octubre de 2021, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfe438111ceecabf96c8393940e8dbd80b04ee2be3e060b9b6433ff5033595d**

Documento generado en 08/10/2021 03:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:30 am a 3:30 pm – Jornada Continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-001-2020-00148-00

**DEMANDANTE: MISAELO RODRIGUEZ TELLEZ C.C. 13.198.068**

**DEMANDADO: SHIRLEY ALEJANDRA MARTINEZ C.C. 1.090.441.437**

En razón a la constancia secretarial que antecede y al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, relacionados así:

451010000870910	13198068	MISAELO RODRIGUEZ TELLEZ	IM PRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 284.974,33
451010000874513	13198068	MISAELO RODRIGUEZ TELLEZ	IM PRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 271.635,57
451010000878739	13198068	MISAELO RODRIGUEZ TELLEZ	IM PRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 287.319,17
451010000881053	13198068	MISAELO RODRIGUEZ TELLEZ	IM PRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 281.997,69
451010000884705	13198068	MISAELO RODRIGUEZ TELLEZ	IM PRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 281.997,69
451010000887911	13198068	MISAELO RODRIGUEZ TELLEZ	IM PRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 275.328,31
451010000891821	13198068	MISAELO RODRIGUEZ TELLEZ	IM PRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 281.997,69
451010000895414	13198068	MISAELO RODRIGUEZ TELLEZ	IM PRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 265.324,24
451010000898285	13198068	MISAELO RODRIGUEZ TELLEZ	IM PRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 281.997,69
451010000902933	13198068	MISAELO RODRIGUEZ TELLEZ	IM PRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 281.997,69
451010000906443	13198068	MISAELO RODRIGUEZ TELLEZ	IM PRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 248.650,79
451010000910991	13198068	MISAELO RODRIGUEZ TELLEZ	IM PRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 294.100,57

Los depósitos judiciales serán entregados a la apoderada del extremo activo, en virtud del poder que la faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 11 de octubre de 2021, a las 7:30 A.M.

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Código de verificación:  
**c5e3325d477688459868c369a5d9f1761be6ffdd59b494327a7a1f489673eede**  
Documento generado en 08/10/2021 03:04:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
Verbal Sumario -Posesorio- Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00323-00

DEMANDANTE: MARCELINO OLIVEROS BARON C.C 13.390.711  
DEMANDADOS: MARIA BIANEI LOEPEZ RUIZ C.C 60.410.657  
SILVESTRE OLIVEROS BARON C.C 13.387.614

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro de la causa de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso de perturbación a la posesión propuesto por MARCELINO OLIVEROS BARON contra MARIA BIANEI LOPEZ RUIZ Y SILVESTRE OLIVEROS BARON.

Para lo cual paso a exponer la motivación del fallo de la siguiente manera:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, el señor MARCELINO OLIVEROS BARON presentó demanda posesoria por Perturbación a la Posesión en contra de MARIA BIANEI LOPEZ RUIZ Y SILVESTRE OLIVEROS BARON, para que previos los trámites establecidos en el procedimiento verbal sumario, se disponga lo siguiente:

- Que se ordene a los señores MARIA BIANEI LOPEZ RUIZ Y SILVESTRE OLIVEROS BARON, cesen de ejercitar actos perturbatorios de la posesión material con ánimo de señor y dueño que detecta desde el 15 de julio de 199 (SIC) el demandante.
- Que como consecuencia de la anterior decisión se orden a los señores MARIA BIANEI LOPEZ RUIZ Y SILVESTRE OLIVEROS BARON, que deben abandonar la perturbación de la posesión sobre la mejora o en su defecto, hacer la entrega de la posesión al demandante, en un plazo no mayor a 10 días calendarios contados desde la ejecutoria de la sentencia y en caso de no acatar la orden judicial se ordene el lanzamiento físico comisionando a la inspección superior del Municipio de Cúcuta para que cumpla la orden impartida.
- Que como consecuencia de la primera decisión se condene a los señores MARIA BIANEI LOPEZ RUIZ Y SILVESTRE OLIVEROS BARON, a pagar los frutos civiles que haya producido o se hubiera podido producir desde la fecha 27 de febrero de 2018 y hasta cuando sea entregado física y materialmente la mejora en favor del demandante.
- Que se condensen en costas y agencias en derecho.

Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos:

Que el señor MARCELINO OLIVEROS BARON el 15 de julio de 1999, edificó una mejora de bareque, ubicada en la calle 4 # 0 -50 del barrio Boconó, identificada con la cedula catastral 01-01-0403-0050-001, mejora habitacional alinderada de la siguiente manera: NORTE: Colinda con callejón de aguas lluvias. SUR: Con camino peatonal que termina en tampón en parte superior de dicho cerro. ORIENTE: Con propiedad de ORLANDO OSORIO. OCCIDENTE: Con propiedad de MONICA CUADROS.

Que el señor MARCELINO OLIVEROS BARON como poseedor material ejerció actos positivos de señor y dueño y construyó mejoras necesarias consistentes en una habitación, una cocina en bareque, un lavadero y un baño con un sanitario y un tanque donde recoge el agua para ducharse, con los servicios públicos domiciliarios.

Que el señor MARCELINO OLIVEROS BARON adquirió el dominio del lote de terreno donde se levanta la mejora mediante invasión, desde el 15 de julio de 1999, quien es el único poseedor legal de las mejoras construidas, reconocidas por el IGAC, que le otorgó el numero de identificación catastral 01-01-0403-0050-001, con el que se cancela el impuesto predial desde el año 2006.

Que el demandante en actos de señor y dueño estaba cubriendo el servicio de agua , de energía, aseo urbano , impuesto predial para obtener unas condiciones dignas de vivienda y con materiales para la construcción de su propio pecunio, y ejecutado con su propia mano de obra, sin oposición.

Que el señor MARCELINO OLIVEROS BARON se encuentra privado de la posesión material de las mejoras, puesto que los señores MARIA BIANEI LOPEZ RUIZ Y SILVESTRE OLIVEROS BARON, entraron en posesión en circunstancias arbitrarias, el 18 de febrero de 2018, aprovechando que el predio se encontraba deshabitado, por cuanto el demandante y su familia estaban habitando otra vivienda, por afectaciones de salud de la esposa del demandante, por tal motivo los presuntos poseedores penetraron el predio, obstaculizando la entrada con cadenas y candados, ejerciendo posesión violenta y solicitando ante la inspección de Policía de la Libertad el 19 de febrero de 2018, medida de restricción al lote de mejora al señor MARCELINO OLIVEROS BARON.

Que los señores MARIA BIANEI LOPEZ RUIZ Y SILVESTRE OLIVEROS BARON, comenzaron a poseer indebida y violentamente las mejoras desde el 27 de febrero de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Que el demandante radicó ante la Secretaria de Gobierno de Cúcuta querella por perturbación a la posesión el 4 de marzo de 2018, el cual es remitido por competencia la inspección Quinta Urbana, donde la funcionaria encargada de resolver el asunto polílico le otorgó el statu quo a los invasores.

Que en la actualidad hay un tercero tenedor habitando la mejora por contrato de arrendamiento.

Que el demandante inició la acción reivindicatoria con el fin de recuperar las mejoras construidas, conociendo el proceso el juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien desestimó las pretensiones por carencia actual de objeto o falta de requisito de la titularidad del inmueble al carecer de registro en el folio de matricula inmobiliaria ante la Oficina de Instrumentos Pùblicos el 24 de septiembre de 2020.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, este despacho mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, admitió la demandada posesoria propuesta por el demandante, bajo el trámite de un proceso verbal sumario, ordenando se notifique a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Estando dentro de la debida oportunidad, los demandados se notificaron a través de apoderado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y estos, en el término, se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones, a través de apoderado judicial de la siguiente manera:

Frente al hecho primero y segundo indica que son falsos porque los únicos que han realizado mejoras y actos posesivos de señor y dueño son los señores MARIA BIANEI LOPEZ RUIZ Y SILVESTRE OLIVEROS BARON.

Con relación al hecho tercero manifiesta que es falso, no se pueden adquirir lotes mediante invasión, y una vez fallece la madre del demandante y demandado, el señor MARCELINO OLIVEROS BARON sin haber tenido la posesión ha querido hacerse pasar como tal.

Referente al hecho cuarto dice que es falso, ya que el demandante ha intentado hacerse pasar por poseedor ante las instituciones públicas y de servicios domiciliarios.

Del hecho quinto cuenta que los demandados nunca han poseído ni adquirido la posesión de manera violenta ni clandestina ni bajo amenazas al demandante ni a ninguna otra persona, pues los demandados nunca han ocupado el bien de manera violenta.

Relacionado al sexto hecho informa que es falso toda vez que los señores MARIA BIANEI LOPEZ RUIZ Y SILVESTRE OLIVEROS BARON se encuentran poseyendo, viviendo y usufructuando el predio desde el año 1996, hace 25 años, sin utilizar violencia, y han criado a sus hijos, los cuales estudiaron en escuela cercana.

Acerca de los hechos séptimo y octavo indica que es cierto pero que los demandados no son invasores sino poseedores y como tal en un acto de señorío suscribió contrato de arrendamiento donde un tercero tenedor cancela un canon de arrendamiento.

Y finalmente frente al último hecho señala que es cierto por cuanto el demandante no tiene a su favor la razón, ni los hechos ni las pruebas, ni la legalidad, ni la titularidad, ni el objeto ni la posesión para reclamar la posesión de su hermano.

Por lo que se opone a las pretensiones al considerar que nunca han existido perturbación a la posesión, toda vez que el demandante no ha sido poseedor real ni material del lote y mejora en cuestión, y los que han ejercido estos actos han sido los demandados.

Del mismo modo en su defensa el extremo pasivo desvirtúa cada una de las pruebas documentales aportadas en el escrito de la demanda y menciona además la querella policial, en la que se hizo una inspección ocular por parte de un perito.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado el 21 de abril del año en curso, esta oficina judicial corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo activo de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., quien indicó que:

El proceso polílico llevado a cabo fue bajo circunstancias deshonestas, porque los querellados tuvieron tiempo de acomodar la mejora como si estuviera habitable, pero ante la caución de la Inspector Quinta Urbana el demandante no siguió con los arreglos locativos que estaba realizando y por respetar las decisiones judiciales no ejerció la posesión.

Así mismo, manifiesta que frente al testimonio rendido en esta diligencia por el señor Eliceo Duarte, al vivir a unas cuadras de predio, no siempre pudo estar pendiente de quien vivía ahí, así como también frente a la manifestación que realizó referente a que no se acordaba quien era la señora Alicia Barón Gualdrón, quien era la progenitora de los hermanos demandante y demandado y que por el testigo tener 81 años de edad y al no aportar certificado médico que confirme su estado mental o patologías por su avanzada edad para rendir testimonio.

Que revisada la consulta en catastro figura una mejora a nombre de SILVESTRE OLIVEROS BARON, con el código catastral 01-01-0403-0052-001 con dirección C4 # 0 -24 BR Bocono, dejando sin efecto la teoría del extremo pasivo que el demandado es un pobrecito.

También indica que el apoderado de los demandados no respalda su teoría con documentos idóneos que demuestren la posesión argumentada por éstos desde 1996.

En orden a resolver, se establecen las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Como se advirtió en auto adiado 13 de agosto del año en curso, en el presente proceso verbal sumario de perturbación a la posesión no existen medios suarios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso verbal sumario de perturbación a la posesión, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

Por tal motivo, en virtud de que se hallan conocidos los supuestos de hecho y de derecho en que cada una de las partes se apoya, esta unidad judicial procede a analizar los elementos probatorios y fundamentos jurídicos que sirvan para decidir de fondo, para lo cual desarrollará las siguientes

premisas: (i) posesión (ii) acción posesionaria (iii) terrenos ejidos y (iv) caso en concreto, de la siguiente manera:

### (i) Posesión

La naturaleza jurídica de la posesión representa uno de los procesos que contribuyen a integrar los derechos patrimoniales sobre la cosas, y constituye la forma mas adecuada de su ejercicio y de explotación.

La legislación Civil en el artículo 762 define qué es la posesión, entendida, como la tenencia de una cosa determina con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o, por otra persona que la tenga en lugar y nombre él.

Esta noción legal se encuentra vinculada al concepto que los romanos tenían de la posesión como manifestación exterior del derecho real de propiedad. Así pues, es el propietario del bien quien en principio ejerce la posesión de éste y, tal como lo señala la norma citada, no es necesario que la ejerza por sí mismo, sino que podrá hacerlo a través de otras personas que reconozcan su derecho, como, por ejemplo, un arrendatario o un comodatario.

Por lo tanto, en virtud de la autonomía que ella toma y que se manifiesta en la protección jurídica que se le da, como también en la posibilidad de trasmitirla por acto entre vivos o por causa de muerte, sin tener en cuenta si es consecuencia o no de la existencia de la titularidad del derecho, ha llevado a los juristas a preguntarse qué figura es la relación posesoria, dentro del conjunto de figuras jurídicas que integran la técnica jurídica de un sistema de derecho, ¿es la posesión un simple hecho, o un derecho personal, o un derecho real?

Savigny advirtió que la *civilis possessio* es a la vez un hecho y un derecho; considerada en sí misma, la posesión es un hecho; pero considerada en sus efectos, es un derecho personal.

La posesión en sí es un hecho, y su existencia es independiente de las reglas del derecho que se trazan para su adquisición o pérdida; por este motivo, su adquisición puede resultar de la violencia.

Sin embargo, la anterior teoría fue superada actualmente, ya que la posesión es un derecho provisional. Siendo que en el derecho moderno es subjetivo real todo poder que se ejerza sobre cosas, y que mediante acciones pueden hacerse valer ante todos. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre las cosas, poder que se encuentra protegido con acciones reales, pues las acciones posesorias se refieren a cosas y pueden ejercerse contra todos.

Mas existe una diferencia entre los derechos reales propiamente tales y la posesión, ya que los primeros constituyen poderes jurídicos definitivos, y la posesión, en cambio, es un poder de hecho provisional, en el sentido de que puede desaparecer frente a la acción que se deriva de la propiedad, de uno de los derechos reales desmembrados de ella o de un simple derecho personal.

Dentro de los elementos que constituyen la posesión para su existencia, se tiene que son los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular – *corpus* – de un lado, y de otro, la intención de ser dueño, elementos psicológico, de carácter interno – *animus domini*-, o la voluntad e intención de hacerse dueño – *animus rem sibi habendi*-, elemento éste que puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

Ahora bien, referente a la conservación y perdida de la posesión, el artículo 786 del C.C, establece que el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo o cualquier otro título traslático de dominio; y en la norma siguiente, es decir el artículo 787 de dicha codificación sustancial, al referirse a la perdida

de la posesión, indica que se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.

### **(ii) Acciones posesorias**

Para evitar que la posesión se pierda y lograr su conservación, se han instituido diferentes procesos. El derecho de posesión, faculta a la quien lo ostenta, por medio de la ficción legal de acción posesoria, para conservarlo o recuperarlo o protegerlo, para lo cual es pertinente señalar literalmente el artículo 972 del C.C.: *“las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.”*

En la misma línea la sentencia T-751/04, siendo Magistrado el Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, expresa:

**“ACCION POSESORIA**-Mecanismo idóneo para la protección de la condición de poseedor/**ACCION POSESORIA**-Finalidad.

*Uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material.”*

En tal sentido, las acciones judiciales de carácter civil que ostenta el poseedor, están encaminadas en dos aristas; contra el acto **que atenta o perturba la posesión**. La primera, que son interdictos de conservación o amparo, está relacionada con los simples actos de molestia. La segunda, interdictos de recuperación, es la que tiene lugar cuando hay un acto de despojo.

Unas y otras **prescriben en el término de un (1) año**, contado como allí se indica de la referida normatividad (art. 976), determinando que solo podrá instaurar una acción posesoria el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. (art. 974 ibidem).

Lo anterior nos enseña, que el ejercicio de la acción posesoria está sometido a las siguientes condiciones a) solo quien prueba haber poseído durante un año, puede ejecutar la acción posesoria; b) debe suministrarse la prueba de que en un término no inferior a un año ha sido despojado o perturbado por otro.

### **(iii) Terrenos ejidos**

Como definición de este concepto tenemos que son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

#### **Marco Normativo:**

La Ley 41 de 1948 “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre terrenos ejidos y sobre Personeros Delegados”, en sus artículos 1º y 2º dispuso:

“Artículo 1º. Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la **prescripción**, por tratarse de **bienes municipales de uso público o común**. (resaltado fuera del texto)

Artículo 2º. La administración de los terrenos ejidos tanto urbanos como rurales, corresponde al concejo municipal del distrito de su ubicación. Esta administración podrán ejercerla los concejos municipales por conducto de un personero municipal delegado para ejidos y vivienda popular, funcionario que tendrá las facultades de que más adelante se hablará”.

Por su parte el artículo 1519 del Código Civil, indica que:

Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

A través de la Ley 137 de 1959 o Ley Tocaima, los ejidos pasaron a ser propiedad de los municipios, por así disponerlo el artículo 7º cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 7º. Cédanse a los respectivos municipios los terrenos urbanos de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley”.

Y el Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, en sus artículos 167, 168 y 169 preceptuó:

Artículo 167º.- La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dicten los Concejos Municipales.

Artículo 168º.- El producto de tales bienes, cuando provengan de ejidos, se destinarán exclusivamente a fomentar y ejecutar planes de vivienda.

“Artículo 169º. Los terrenos ejidos situados en cualquier Municipio del país **no están sujetos a la prescripción** por tratarse de bienes municipales de **uso público o común**. (resaltado fuera del texto).

Por su parte el artículo 63 de la Constitución Política, dispone:

**“Los bienes de uso público**, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (subrayado fuera del texto).

#### Precedente jurisprudencial:

Respecto a la naturaleza de los bienes ejidos, la Corte Constitucional, en *Sentencia C-183 de 2003*, puntualizó:

“(...) Por su parte, el artículo 63 de la Carta, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Inalienables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier

medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, **imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión...**" (resaltado por fuera del texto).

La Corte Constitucional en sentencia T-314 de 2012, explicó sobre el tema los siguientes aspectos:

*"La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como "bienes de la Unión", cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman "bienes de la Unión de uso público" o "bienes públicos del territorio". Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman "bienes fiscales" o, simplemente, "bienes de la Unión".*

*De conformidad con dicha norma, la diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales radica en su forma de utilización. Los bienes de uso público están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, pertenecen al Estado, pero él no los utiliza en beneficio propio, sino que se encuentran a disposición de la comunidad. Por su lado, los bienes fiscales comparten la misma titularidad estatal, pero no están al servicio libre de los asociados, sino destinados al uso privado del Estado, para la realización de sus fines, por lo que la doctrina los ha denominado "bienes de dominio privado del Estado", en tanto los administra como si fuera un particular; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable es el del ordenamiento civil o comercial.*

*En concordancia, la Corte Constitucional, citando jurisprudencia emanada de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, ha adoptado la siguiente caracterización acerca de los bienes de uso público y bienes fiscales:*

*"Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre "bienes fiscales" y "**bienes de uso público**", ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. **Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades**, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de "función social", que se refiere exclusivamente al dominio privado.". <sup>1</sup>*

En este orden de ideas, es claro que, por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, **la misma**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 16 de 1978, Magistrado ponente, doctor Luis Carlos Sáchica, Gaceta Judicial, tomo CLVII, número 2397, pág. 263

*Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad”. ...” (resaltado por fuera del texto).*

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia del 30 de abril de 2012, proferida dentro del radicado 25000-23-26-000-1995-00704-01(21699), expuso sobre el tema:

*“(...) Por su parte, los bienes de uso público son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de todos los habitantes en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización, como calles, plazas, parques, puentes, caminos, carreteras, ejidos, etc.; de ahí que, respecto de ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Es decir, frente a estos bienes ninguna entidad pública tiene un dominio similar al de un particular respecto de un bien de su propiedad, sino derechos de administración y policía en interés general para proteger su uso y goce común.*

*En relación con las características de los bienes públicos la Sala precisó en la jurisprudencia vigente en la materia que el titular del derecho de dominio de acuerdo con la Constitución Política es el Estado (“Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.”), y se distinguen por su afectación a una finalidad pública, por cuanto su uso y goce pertenecen a la comunidad por motivos de interés general, determinados por la misma Constitución o la ley, razón por la que se encuentran sujetos a un régimen jurídico en virtud del cual gozan de privilegios como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los ubica fuera del comercio.*

*En efecto, las regulaciones civil y constitucional son armónicas en prever un régimen singular para los bienes de uso público, en razón de su titularidad colectiva, pues lo que los distingue fundamentalmente es que pertenecen a todos los habitantes del territorio nacional y, por ende, deben estar a su permanente disposición. De modo que la especialidad de este régimen jurídico deriva de su afectación a una utilidad pública al estar vinculados a un fin de interés público.<sup>10</sup> Y esa destinación al uso común, por la que debe velar el Estado, encuentra en el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable que los caracteriza, y que de paso los coloca fuera del comercio, garantía de su utilización a la destinación colectiva, en tanto bienes usados por la comunidad, tal como así dispone el artículo 63 de la Constitución Política... ” (resaltado por fuera del texto).*

El Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil -Familia, Área Constitucional, en sentencia del 15 de marzo de 2021, con ponencia de Ángela Giovanna Carreño Navas, explicó:

“(...) Luego, pasa la Sala a analizar el vicio sustantivo o material que se endilga a la decisión contenida en la providencia objeto de queja constitucional (sentencia proferida el 8 de octubre de 2020), el que se estructura sobre el argumento de que el despacho judicial demandado, al dirimir la litis, desconoció que las “mejoras” construidas sobre el predio objeto del litigio no se plantaron en un “bien ejido municipal” sino en un “bien fiscal adjudicable o cedible” (...)”

Sin embargo, dicho defecto acontecería si en la providencia la juzgadora accionada hubiese dado aplicación a normas que no guardan simetría con el caso objeto de estudio y/o se encuentran derogadas. Nótese cómo en el proceso declarativo cuestionado, la operadora cimentó su decisión sobre los postulados que pregonan el artículo 63 de la Constitución Política, los artículos 674, 679, 682, 713 del Código Civil, el artículo 24 de la Ley 41 de 1948, la Ley 137 de 1959 y los artículos 169 y 170 del Decreto 1333 de 1986, para concluir que la “mejoras” objeto del negocio jurídico y base del documento escritural cuestionado, fueron plantadas sobre un terreno “ejido”, es decir, construidas sobre “suelos públicos” los cuales no pueden ser “objeto de actos jurídicos” (se encuentran fuera del comercio) ateniendo su condición de “inalienables, imprescriptibles e inembargables” (dichos predios no pueden ser objeto de embargos y/o secuestro, ni pueden ser adquiridos por usucapión), tal y como lo pregonan los precedentes dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido (entre ellas, la providencia SC359- 2020 del 28 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta; la SC4755-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; y la sentencia del 31 de marzo de 1998, M.P. Jorge Antonio Castillo, Exp. 4624)”.

#### **(iv) Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el señor MARCELINO OLIVEROS BARON interpuso la presente acción aduciendo que había sido perturbado en su posesión el 18 de febrero de 2018, por los señores MARIA BIANEI LOPEZ RUIZ Y SILVESTRE OLIVEROS BARON respecto del predio ubicado en la calle 4 # 0 -50 del Barrio Boconó, identificado con cedula catastral 01-01-0403-050-001.

De estudio de libelo demandatario, y de acuerdo con los documentos aportados se advierte que no existe duda en el plenario respecto de la naturaleza del bien objeto de esta causa, en la medida en que la mejora construida se encuentra sobre un terreno ejido, motivo por el cual al plenario no se pudo allegar matrícula inmobiliaria a favor de algún propietario particular por ser a la fecha “un bien de uso público” cuya administración se encuentra en cabeza del municipio de Cúcuta, y por ello está fuera del comercio y por lo tanto es inalienable, imprescriptible e inembargable, al tenor de la normatividad y el precedente jurisprudencial citado en esta providencia.

Siendo así, se advierte de primera mano que el terreno, que enuncia el demandante como de su propiedad, en virtud de la invasión efectuada por su parte desde el 15 de julio de 1999, tiene la calidad de bien ejido, manifestación indicada del hecho tercero de la demanda, característica que se extiende a la mejora construida, ya que esta no podría considerarse independiente del terreno.

Resáltense además, que la naturaleza del citado bien no cambió en virtud de la inscripción en catastro, ya que esta no modificó su esencia, porque se requiere título y modo, y el único legitimado,

de acuerdo con la normatividad estudiada, para otorgar título de propiedad, ya sea por venta o cesión gratuita, es el municipio de Cúcuta, porque estamos frente a un terreno ejido.

Si bien, el artículo 377 del Código General del Proceso, reglamenta este tipo de acciones, no podrá esta juridicidad continuar con el trámite de la presente acción, pues como ya se mencionó, al ser un bien de uso público por su naturaleza de terreno ejido, no puede ser objeto de actos jurídicos, lo que deriva en la improcedencia de los actos posesorios.

Siendo claros y contundentes los argumentos expuestos como pilar de esta decisión, no ahondará esta unidad judicial en los demás aspectos referentes a este tipo de acciones, tales como el término para presentarse desde el momento en que acaecieron los denominados hechos perturbadores, resaltándose en este punto que de los hechos narrados se desprende que el demandante no es objeto de estos, sino que por el contrario ya fue desprovisto de la misma posesión, ni se pronunciará este despacho sobre las demás pruebas documentales, o de inspección, o peritaje existentes en la foliatura, ni alguna otra decisión judicial al considerarse que basta para decidir de fondo con la argumentación dada respecto a la naturaleza del predio objeto del litigio, que como bien se ha dicho de forma reiterada son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por último, no se ordenará condenar en costas al demandante, en virtud del amparo de pobreza concedido.

En armonía de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso promovido por MARCELINO OLIVEROS BARON contra MARIA BIANEI LOPEZ RUIZ Y SILVESTRE OLIVEROS BARON.

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de octubre de 2019, a las 7:30 A.M.

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c6c5ca81aa789e0763278b99b42ef43af16e7047836e359b34c4cc03ea4fe11**

Documento generado en 08/10/2021 05:07:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

**[j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua -



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00040-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 9011285358  
DEMANDADOS: MARIA CAROLINA SALAS GELVIS C.C. 37.394.848  
JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN C.C. 1.090.410.612

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento, se hace requerir al interesado para que se sirva realizar los trámites de notificación a los demandados en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda y bajo los parámetros de los art. 291 y 292 del C.G.P.

Así mismo, es deber indicarle al extremo activo que según el ACUERDO CSJNS2021- 203 de fecha 01 de septiembre de 2021, a partir del 06 de septiembre del año 2021, los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA ubicados en la Libertad y Atalaya, tendrán su horario de atención desde las 7:30 am hasta las 3:30pm, en jornada continua.

Lo anterior a fin de lograr la correcta vinculación de los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 11 de octubre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:30 am a 3:30 pm -Jornada continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccdfedf68cddf6ed5659017e6bb4c4fa5482cd0582e4727ba4a0eaee33c9443d**

Documento generado en 08/10/2021 03:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-4189-001-2021-00052 -00

Demandante: MARIA MIRYAM PARADA C.C. 27.673.273

Demandado: JHONY ALEXANDER BUENDIA C.C. 1.090.454.816

En atención al correo electrónico remitido por el apoderado del extremo activo, se hace necesario requerir al interesado para que se sirva allegar al expediente la diligencia de notificación surtida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la J  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 11 de octubre de 2021, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a187068cf096d96de2a8df6c61eaa32652a7d1e22ff579d04d44f3ff11cd57b**

Documento generado en 08/10/2021 03:04:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00067-00

DEMANDANTE: EDWIN PASTOR RIOS FONSECA C.C. 1.093.759.865

DEMANDADO: JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C. 13.472.138

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el extremo pasivo.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en nombre propio a **JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C. 13.472.138** en su calidad de demandado.

Finalmente, no se correrá traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, toda vez que en la presente litis no existe auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA, NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se  
notifica por anotación en  
estados. Fijado el día de hoy,  
11 de octubre de 2021, a las  
7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención de 7:30am a 3:30pm -Jornada continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c5025fc0fc15b8d0cd6aff9a42fefcc576941137a28e01e57fa35ed7d46fcb**

Documento generado en 08/10/2021 03:04:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00083-00

Demandante: LUZ RAQUEL RICO CRUZ C.C 60.373.437  
Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCÓN C.C 5.490.018

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio que antecede y a fin de evitar dilaciones en el proceso, se ordena que, a través de la secretaría de este despacho, se remita al correo electrónico del convocado al juicio **TULIO CESAR IBARRA RINCÓN** la notificación de que trata el decreto 806 de 2020.

Lo anterior a fin de logra la correcta vinculación del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 11 de octubre de 2021, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e261f7cf1dd3b544914d672d6326624f0ab83b70deb8b05352b7ecf4db875203**

LPCN

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Documento generado en 08/10/2021 03:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00117-00

Demandante: DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S.NIT 890.101.058-1  
Demandado: SOCIEDAD MULTIHIERROS Y EQUIPOS S.A.S.NIT. 900.997.588-1

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que mediante sentencia C-420/2020 la Corte Constitucional realizó Control de Constitucionalidad del Decreto 806 DE 2020, decisión en la cual se indicó: “(...) Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

En consecuencia, como quiera que para establecer la fecha desde la cual inicia el computo del término para contestar la demanda, es necesario conocer la fecha en que el iniciador recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos enviado, se REQUIERE AL EXTREMO ACTIVO, para que a través del servicio postal contratado aporte al expediente la prueba del recibo en el buzón de destino, esto es, en el correo de la demandada.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 11 de octubre de 2021, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bf69417aab1cf23d513d059b501509f95aa36889f68a7a7b378b055c8b8ed4

Documento generado en 08/10/2021 03:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:30 am a 3:30pm -Jornada Continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00134-00

Demandante: CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO C.C 13.446.041  
Demandado: JOSE JONATHAN ALARCÓN C.C 1.092.341.624  
ANA DOLORES ALARCÓN C.C 37.251.766

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo activo, es menester poner en conocimiento del interesado, que en la presente litis no existe orden de seguir adelante con la ejecución, por lo que se le REQUIERE para que adelante las diligencias a fin de notificar a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 11 de octubre de 2021, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**239c6bb1657fb7d20719f8bbdaf72c14efcc67f41eb8cd7f2346f6d322f03a5b**  
Documento generado en 08/10/2021 03:04:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00144-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTENIT. 890.300.279-4

Demandado: JOSE FRANCISCO MARCIALES SILVA C.C 13.495.582

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por BANCOLOMBIA, a través de la que informan:

*"Con base en lo solicitado por su entidad mediante oficio en referencia y una vez realizadas las respectivas validaciones; nos permitimos informarlos datos de ubicación del señor JOSEFRANCISCO MARCIALES SILVA con CC. 13495582:*

*Dirección Residencia CL 14 3 30 SAN LUIS*

*Tel Residen 5760764*

*Teléfono residencia: 5760764*

*Celular: 3124778147*

*Ciudad: Cucuta"*

Lo anterior para el cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 11 de octubre de 2021, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:30 am a 3:30 pm -Jornada continua-



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28ede93fc77841ace7b82c8a96d1d1e58e4838a47ce8fb0752521fa8b37f0f31**

Documento generado en 08/10/2021 03:04:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**